

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00402
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, visible a folios 97 a 102 del expediente, contra el auto del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO.

ANTECEDENTES

*1.1 A través de providencia calendada el 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, por la suma de \$ 9.636.792,77 en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-10444.*

1.2 Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto anterior, por no encontrarse de acuerdo con la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fl.67 a 69).

1.3 Con auto del 31 de mayo de 2018, el despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición (fl. 73 a 75).

1.4 Con escrito radicado el 7 de julio de 2018 la parte ejecutante presentó “recurso de reposición y en subsidio queja” en contra del auto del 31 de mayo de 2018 (fl. 77 y 78).

1.5. A través de auto del 31 de agosto de 2018, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición, y se dejó sin efecto la providencia del 31 de mayo de 2018, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 81 a 83).

1.6 Mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, revocó parcialmente la decisión proferida por este despacho, y en su lugar libró mandamiento de pago por la suma de \$12.307.561,04 (fl. 88 a 90).

1.7 Con auto del 18 de marzo de 2019, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, disponiendo la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada (fl. 93)

1.8. El 2 de abril de 2019, a través de correo electrónico enviado a la entidad ejecutada, fue notificado personalmente tanto el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2018, como la providencia que revocó parcialmente dicho auto, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de noviembre de 2018 (fl. 95).

2. Fundamentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, argumentando que se presentó una **“falta de notificación”**, ya que si bien el correo electrónico remitido por este juzgado contenía copia del auto que libró mandamiento de pago y de la providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente aquél auto, no se adjuntó copia del proveído por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Asimismo, asevera que existe **caducidad de la acción ejecutiva**, pues de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., la parte ejecutante “(...) contaba con 18 meses a partir del 4 de marzo de 2009, para ejecutar la sentencia objeto de la presente acción ejecutiva, término que culminó el cuatro (4) de septiembre de 2010 (...)”¹. Una vez vencido este plazo, el interesado contaba con el término de 5 años para interponer la acción ejecutiva, los cuales vencían el 4 de septiembre de 2015. Por ello, estima que al haberse interpuesto la presente acción el 17 de noviembre

¹ Párrafo primero, página 3 del escrito de recurso, visible a folio 99 del expediente.

de 2017, la misma se encuentra caducada.

Considera que existe **incongruencia del mandamiento de pago**, en razón a que, tanto este juzgado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desbordaron sus competencia al haber realizado una liquidación del crédito "(...)"², que impidió a esa entidad ejercer una defensa real y material, pues desde que se libró mandamiento se negó la posibilidad de prosperidad de cualquier método exceptivo. Asimismo, que la liquidación del crédito es una etapa que se surte después la sentencia que resuelve sobre las excepciones, y no antes, por lo que, a su juicio, se debió negar el mandamiento de pago y no modificar las pretensiones de la demanda.

Arguye que en el caso sub examine se presenta **inexistencia de la obligación exigible**, pues dentro del expediente no se encuentra documento alguno que acredite que dentro del término legal de seis meses luego de la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución forzada se pretende, el ejecutante hubiese allegado la documentación requerida para la causación de intereses. Por consiguiente, estima que los intereses se dejaron de causar transcurrido dicho plazo inicial de seis meses.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

² Párrafo tercero, página 4 ibídem, visible a folio 100 del plenario.

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)” -Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:*

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”. Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo**, **solicitar el beneficio de excusión** y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, en el memorial visible a folios 97 a 102 del plenario, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo la **“falta de notificación, caducidad de la acción, incongruencia del mandamiento de pago e inexistencia de una obligación exigible”**.

Al respecto, es preciso resaltar que los argumentos de defensa denominados **“falta de notificación e incongruencia del mandamiento de pago”**, no encuadran en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por cualquier jurisdicción, de las providencias dictada por la Rama Judicial o la Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto

administrativo en firme³. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible⁴.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas “Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

tramitada como previa⁵, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos de defensa titulados **“falta de notificación e incongruencia del mandamiento de pago”**, no pretenden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, plantear beneficio de excusión, ni constituyen excepciones previas, estos no se pueden resolver a través del recurso de reposición.

De otra parte, frente a los argumentos denominados **“caducidad de la acción e inexistencia de una obligación exigible”**, el despacho encuentra que el primero constituye una verdadera excepción previa, ya que está encaminado a corregir el procedimiento, mientras que el segundo tiene como finalidad atacar los requisitos formales del título ejecutivo. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si dichos argumentos tienen vocación de prosperidad en el sub lite.

Entonces, como en el presente asunto procede el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

El auto objeto de reposición fue proferido el **23 de marzo de 2018**, y notificado a la parte ejecutante por estado electrónico el **2 de abril de 2018**. No obstante, dicha providencia no cobró ejecutoria porque el ejecutante interpuso recurso de alzada contra la misma, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del **15 de noviembre de 2018**, revocando de manera parcial el proveído del 23 de marzo de 2018.

Luego de regresar el expediente, mediante correo electrónico remitido al buzón oficial de la entidad ejecutada el día **2 de abril de 2019** (fl. 95), se surtió la notificación personal tanto el auto que libró mandamiento de pago, como el proveído que revocó parcialmente aquel auto. Por lo tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de reposición por parte de la UGPP vencía el **5 de abril de 2019**.

Por su parte, la entidad ejecutada presentó el aludido recurso de reposición el día **5 de abril de 2019**, lo que pone en evidencia que el mismo fue radicado dentro del término consagrado para ello.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

Una vez establecido que el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna por la UGPP, procede el despacho a resolver los argumentos allí expuestos, pronunciándose primero sobre el que constituye excepción previa, esto es, la denominada **(i) caducidad de la acción**. Luego de ello, se analizará el argumento titulado **(ii) inexistencia de una obligación exigible**.

(i) De la caducidad.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2º, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4º, artículo 177 ibídem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 12 de marzo de 2008 por esta dependencia judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de fallo dictado el 19 de febrero de 2009, las cuales cobraron firmeza el **4 de marzo de 2009**, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **5 de septiembre de 2010**, es decir, después transcurridos dieciocho (18) meses desde dicha firmeza.

En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **5 de septiembre de 2010**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, hasta el **5 de septiembre de 2015**.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social –CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Entonces, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, “(...) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)**”, resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado⁷.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente, los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplían el **12 de junio de 2018**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue formulado el **15 de noviembre de 2017**, resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la parte ejecutante tenía para ello hasta el **12**

⁷ Cfr. entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez,

de junio de 2018. Ergo, la excepción previa de caducidad de la acción se declarará no probada

(ii) Inexistencia de una obligación exigible.

Este argumento se construye, en síntesis, sobre la base de que en el presente caso no se podía librar mandamiento de pago por los intereses moratorios luego de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ya que la parte ejecutante no había acreditado haber presentado la solicitud de cumplimiento de dicha providencia dentro de ese término de seis meses, lo que impidió que se causaran tales intereses.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que en la providencia del 23 de marzo de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago en el presente caso, este despacho consideró que no podía tenerse en cuenta el periodo comprendido entre el 4 marzo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) a enero de 2012, para efectos de calcular los intereses reclamados por la parte ejecutante, ya que la solicitud de cumplimiento se había presentado el 19 de abril de 2011, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Por esta razón, en ese proveído se dispuso que los intereses se tasarían del 20 de abril de 2011 a enero de 2012.

No obstante lo anterior, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto del 15 de noviembre de 2018, revocó parcialmente la decisión proferida por este despacho al estimar que el periodo por el cual se debían tasar los intereses reclamados era del 4 de marzo al 4 de septiembre de 2009 y del 19 de abril de 2011 al 31 de enero de 2012, ya que, según esa Corporación, la no presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de seis (6) meses siguientes a su ejecutoria no genera una pérdida de intereses, sino una cesación de los mismos, la cual debe ser asimilada a una interrupción.

Conforme a lo reseñado, encuentra el despacho que el argumento de la apoderada de la UGPP no tiene asidero alguno, pues fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que determinó con el aludido auto de segunda instancia, que los intereses aquí reclamados por el ejecutante se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta transcurridos seis meses después de ello (del 4 de marzo al 4 de septiembre de 2009), y del día siguiente a la petición de pago (19 de abril de 2011) al momento en que se realizó el pago del capital adeudado (31 de enero de 2012). Por esta razón, la parte ejecutada deberá estarse a lo allí

resuelto.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción previa de caducidad, ni el argumento que atacaba los requisitos de forma del título ejecutivo, contenidos en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2018, proferido por este despacho y revocado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, en razón de no prosperar la excepción previa de caducidad, ni el argumento que atacaba los requisitos de forma del título ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada frente a los argumentos denominados **“falta de notificación e incongruencia del mandamiento de pago”**, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa este auto.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. de fecha <u>4/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	#72
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2017-00402